

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 21 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 8 de Abril de 1880

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la suspension de varios individuos de esa Diputacion provincial, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 11 de Junio de este año se recibió en ese Ministerio del digno cargo de V. E. una instancia elevada al mismo por D. Felipe de Vilches y D. Miguel Balmas en 16 de Noviembre de 1878, cuya fecha debe estar equivocada, por cuanto el papel sellado en que se halla extendida es del año actual, quejándose de que, no obstante lo prevenido en el art. 24 de la ley Provincial, la Diputacion de Almería habia terminado su reunion semestral sin resolver definitivamente acerca de las actas del primero y segundo distrito de la capital, por lo que fueron elegidos los interesados. Pidióse el oportuno informe al Gobernador, y en vista de lo manifestado por esta Autoridad, en Real orden de 5 de Agosto último se le previno que convocase á sesion extraordinaria á la Diputacion para que

resolviese lo procedente respecto á las actas mencionadas.

Cumpliendo est mandato, convocó el Gobernador á la Diputacion para el 1.º de Setiembre; pero no habiendo concurrido número bastante de Diputados, no pudo celebrarse la sesion.

Esto dió motivo á que en 18 de Setiembre se expidiese otra Real orden mandando al Gobernador que citase á nueva sesion con arreglo á lo dispuesto en los artículos 54 y 33 de la ley Provincial, bajo apercibimiento de que los que sin causa justificada dejaren de asistir al acto incurrirían desde luego en la multa de 25 pesetas: que si á pesar de esto no se pudiese celebrar sesion por falta de número, despues que los castigados con multa la hubiesen hecho efectiva, citase á nueva reunion, bajo el mismo apercibimiento; y que si la nueva convocatoria tampoco surtia efecto, suspendiese, conforme al art. 90 de la ley Provincial y al 189 de la Municipal, á los Diputados que hubieren incurrido en tan marcada desobediencia, dando cuenta á ese Ministerio para los efectos que en el último de los citados artículos se expresan. Convocada la Diputacion para el dia 2 de Octubre, no pudo tampoco celebrarse sesion por falta de número, en vista de lo cual el Gobernador citó de nuevo para el 18 del propio mes, é impuso la multa de 25 pesetas á cada uno de los Diputados D. Manuel Amérigo, D. Emilio Párraga, D. Francisco García Roca, D. José Suarez Monterrey, D. Pedro M. Yanguas y D. Antonio Canga, porque ni habian concurrido al acto, ni justificado el motivo que les impidiera verificarlo.

La tercera convocatoria tuvo el mismo resultado que las dos anteriores, con cuyo motivo el Gobernador en 21 de Octubre suspendió en el ejercicio de sus cargos á D. Emilio Párraga, D. Pedro M. Yanguas, D. Antonio Canga Argüelles, Don Francisco García Roca, D. José Suarez Monterrey y D. Manuel Amérigo, que ya habian sido multados:

Habiendo puesto dicha Autoridad en conocimiento de ese Ministerio tal medida, y consultado acerca de

si imponia el mismo correctivo, ó solamente una multa, á los otros cuatro Diputados que no asistieron á la sesion, en Real orden de 25 de Octubre se le previno que suspendiese á los seis Diputados que se han citado nominalmente, y que á los cuatro á quienes aludia los castigase con multa, advirtiéndole al propio tiempo que si en el término de tres dias no la hacian efectiva, los suspendiese tambien.

En Reales órdenes de 27 del mismo mes de Octubre y 4 de Noviembre siguiente fueron nombradas las personas que habian de reemplazar á los seis Diputados suspensos y á D. Emilio Roda Rivas, D. Emilio Gomez y D. Gabriel Sanchez Cid, que fueron igualmente suspendidos por no haber satisfecho la multa que se les impuso.

En vista del expediente elevado á V. E. por el Gobernador en Real orden de 6 de Noviembre próximo pasado, se alzó la suspension impuesta á D. Manuel Amérigo, individuo de la Comision provincial, por haber justificado que en las épocas en que debieron celebrarse las sesiones extraordinarias se hallaba disfrutando licencia por enfermo, y se dispuso: primero, que en el término de ocho dias se oyese los descargos de los Diputados Yanguas, Suarez, Párraga, García Roca y Canga Argüelles; y segundo, que el Gobernador remitiese el expediente formado para la suspension de Roda Rivas, Gomez y Sanchez Cid, con los descargos de los mismos; D. Gabriel Sanchez Cid y D. Pedro Manuel Yanguas se alzaron ante V. E. contra la orden de suspension, D. Emilio Gomez Ruiz contra la multa y la suspension, y D. Juan José Jimenez y Ramirez contra la multa, y en 26 de Noviembre el Gobernador elevó á ese Ministerio los descargos presentados por ocho de los Diputados suspensos, manifestando que no lo hacia del referente á D. Francisco García Roca, porque á pesar de haber ordenado repetidamente al Alcalde de Sorbas, donde reside aquel, que le notificase la resolucion de V. E., no habia recibido contestacion alguna

La Seccion correspondiente de ese

Ministerio, encontrando bien impuesta la suspension que sufren los Diputados D. Pedro Manuel Yanguas, D. José Suarez, D. Emilio Párraga, D. Francisco García Roca y D. Antonio Canga Argüelles, propuso á V. E. que se oyese el parecer de esta Seccion respecto á si aquella debe convertirse en destitucion, con arreglo al art. 90 de la ley Provincial, en armonia con el 191 de la Municipal.

Respecto á los Diputados D. Emilio Roda, D. Emilio Gomez, D. Gabriel Sanchez Cid y D. Juan José Jimenez, la referida Seccion propuso á V. E. que se levantase la suspension impuesta á los tres primeros y la multa del último; y habiendo tenido V. E. á bien resolver de conformidad con lo propuesto acerca de los cinco Diputados primeramente nombrados, que se alzase la suspension de D. Emilio Roda, por haber justificado que no asistió á las sesiones extraordinarias por hallarse enfermo, y que en cuanto á los otros dos se oyese á esta Seccion; y con Real orden de 5 del actual, recibida en el Consejo el 16, le fué remitido el expediente.

Así en la consulta emitida por el Consejo en pleno en 22 de Marzo de 1871, en el expediente relativo á la suspension de varios Diputados provinciales de Teruel, como en el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento de 24 de Noviembre del mismo año, con motivo de la suspension de algunos Diputados provinciales de Orense, expuso este Cuerpo la inteligencia que en su concepto debia darse á los artículos 95 de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870 y 180 de la Municipal de la propia fecha, que han tomado los números 90 y 191 en las leyes orgánicas de 20 de Octubre de 1877; pero una vez que el Gobierno entendió, segun lo demuestran las Reales órdenes de 5 de Abril y 17 de Diciembre de 1871, insertas respectivamente en las Gacetas de 11 de Abril y 22 de Diciembre del mismo año, que era otra la interpretacion que procedia dar á los mencionados artículos, y que posteriormente en distintas Reales órdenes, entre

ellas las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 51 de Enero y 5 y 12 de Febrero del presente año, ha sustentado igual doctrina respecto al artículo 189 de la ley Municipal vigente, la Seccion, aun ateniéndose como le cumple á esta interpretacion de la ley, cree que no es posible mantener la suspension impuesta por el Gobernador á los Diputados provinciales que sufren tan severo correctivo.

Para demostrarlo, cree conveniente la Seccion recordar aquí los términos de la Real orden de 18 de Setiembre.

Preveníase en ella al Gobernador que citase á sesion extraordinaria á los Diputados con arreglo á los artículos 54 y 55 de la ley provincial, bajo apercibimiento de que los que sin motivo justificado dejasen de asistir incurrirían en la multa de 25 pesetas; y que si esta citacion no surtía efecto, los convocase de nuevo bajo el mismo apercibimiento, y suspendiese á los que con su desobediencia fuesen causa de que no se pudiese celebrar sesion.

El primero de los artículos mencionados establece que la Diputacion se reunirá en sesion extraordinaria cuando sea necesario á juicio del Gobierno ó del Gobernador; y el segundo, ó sea el 35, dice que el «Gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y espresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletín oficial* de la provincia.»

En la segunda convocatoria para la sesion extraordinaria que debía celebrarse el 2 de Octubre último, se guardaron las formalidades legales, y por tanto, la Seccion cree acertada la imposicion de la multa, porque además de que el art. 53 autoriza la aplicacion de este correctivo á los que faltan al deber que el mismo precepto impone de concurrir á las sesiones, en la convocatoria se apercibió á los Diputados con aplicárselo, en el caso de que no asistiesen al acto para el cual se les llamaba.

Pero en la tercera convocatoria no parece que se observasen las solemnidades que la ley marca, pues por mas que en el expediente consta una minuta fechada en 4 de Octubre citando á los Diputados para el 18 del mismo mes, y en cuyo epígrafe se lee «Circular al *Boletín oficial* y oficios de citacion para los Sres. Diputados,» el hecho de no acompañarse el ejemplar del periódico en que se publicó la convocatoria, como se hace con los dos en que se insertaron la primera y la segunda, unido á las aseveraciones de algunos de los Diputados, que reclaman contra las correcciones que se les han impuesto, alegando que no se publicó en el *Boletín* tal convocatoria, y al silencio que el Gobernador guarda respecto del particular, demuestra, á

juicio de la Seccion, que, por olvido involuntario sin duda, se omitió la insercion del anuncio en el periódico oficial de la provincia; y como en buenos principios no cabe admitir que sea obligatoria la asistencia á una sesion extraordinaria cuya convocatoria no se hace con las solemnidades que la ley señala, y que con gran acierto se recordaron al Gobernador por ese Ministerio en la Real orden de 18 de Setiembre, cree la Seccion que no puede exigirse responsabilidad á los Diputados que dejaron de asistir á ella.

Hay que tener en cuenta tambien que algunos de los interesados alegan que no recibieron la citacion; y como no hay medio de probar lo contrario, porque parece que los avisos se enviaron á los Diputados directamente por el correo, cuando debe de hacerse por medio de los Alcaldes de los puntos en que aquellos residen, para evitar dudas acerca de si las citaciones llegan á su destino, y de la fecha en que los Diputados las reciben, encuentra la Seccion que esta es una razon mas que abona la opinion que ha tenido la honra de exponer.

El caso previsto por V. E. en la Real orden de 18 de Setiembre no ha llegado, puesto que la tercera convocatoria debe tenerse por no hecha; y no procediendo, por tanto, la suspension impuesta á los que dejaron de asistir á la sesion de 18 de Octubre, menos aun procede pasar el expediente á los Tribunales para la destitucion de los cinco Diputados provinciales de que se trata.

Tambien opina la Seccion que no puede sostenerse la suspension de los Diputados D. Emilio Gomez Ruiz y D. Gabriel Sanchez Cid por no haber satisfecho oportunamente la multa de 25 pesetas que les fué impuesta en Real orden de 25 de Octubre; porque si bien en ella se dijo al Gobernador que en caso de que no la hiciesen efectiva en el término de tres dias los suspendiese, hay que tener en cuenta que dicha Autoridad al comunicarles tal resolucion no les marcó el tiempo dentro del cual debían abonar la multa; y como el plazo mínimo que señala el art. 186 de la ley Municipal, aplicable á las Diputaciones provinciales, segun el 89 de su ley orgánica, es el de diez dias, claro está que los interesados pudieron fundadamente creer que tenían, cuando menos, este término para pagar la repetida multa.

Hay que tener en cuenta además que aun cuando el Gobernador no advirtió á los interesados que tenían que satisfacer la multa á los tres dias ni les señaló plazo alguno, lo cual envuelve una infraccion manifiesta del art. 186, aquellos la abonaron dentro del referido término, puesto que, segun afirman, se les comunicó la orden en 31 de Octubre, y por medio del papel de reintegro justifican haber pagado las 25 pesetas el 5 de Noviembre.

No debió, pues, á juicio de la Sec-

cion, imponerse á D. Emilio Gomez Ruiz y á D. Gabriel Sanchez Cid la pena de suspension que vienen sufriendo.

En cuanto á D. Juan Jimenez Ramirez, que solicita que se le levante la multa con que se le castigó por no asistir á la sesion del 18 de Octubre, la Seccion, de conformidad con el parecer del Gobernador, encuentra justo que V. E. se sirva acceder á tal pretension, porque el dia 17 remitió el interesado á dicha Autoridad un certificado de hallarse imposibilitado físicamente para trasladarse á la capital, y no puede imputársele que el documento no llegase á su destino hasta el dia 19, una vez que el retraso se debia al mal estado en que se hallaban los caminos, por efecto de las inundaciones.

Ignora la Seccion, porque nada acerca de ello se dice en el expediente, si en la reunion semestral que, conforme al art. 28, debió verificarse en el mes de Noviembre próximo pasado, resolvió la Diputacion las actas de D. Felipe de Vilches y Don Miguel Balmás; pero, en el caso de que no lo hubiese hecho, parece que debería ordenarse al Gobernador que, guardando las formalidades prescritas en el art. 35, convocase á los Diputados á sesion extraordinaria en el plazo mas breve posible, con aquel objeto.

Si esta convocatoria no produjese efecto, entonces, á juicio de la Seccion, habria llegado el caso, no solo de suspender, sinó tambien de pasar el tanto de culpa á los Tribunales contra los Diputados que habiendo sido multados, y sin causa justificada dejasen de concurrir al nuevo llamamiento.

Resumiendo lo expuesto, y teniendo en cuenta además que ha trascurrido el tiempo que segun el art. 190 de la ley Municipal, aplicable á las Diputaciones por el 90 de su ley orgánica, puede durar la suspension gubernativa de los Diputados provinciales, entiende la Seccion:

1.º Que procede levantar la suspension impuesta á los Diputados D. Pedro Manuel Yanguas, D. José Suarez, D. Emilio Parraga, D. Francisco Garcia Roca, D. Antonio Ganga Argüelles, D. Emilio Gomez Ruiz y D. Gabriel Sanchez Cid.

2.º Que procede igualmente levantar la multa que se impuso al Diputado D. Juan Jimenez Ramirez.

Y 3.º Prevenir al Gobernador que, en el caso de que no hayan sido resueltas las actas de eleccion de D. Felipe de Vilches y D. Miguel Balmás, convoque á sesion extraordinaria á la Diputacion, y ponga el resultado de la convocatoria en conocimiento de ese Ministerio para la resolucion que proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.

Gaceta del 19 de Abril de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de Ignacio Pardo, Director gerente de la Sociedad fabril *La Coruñesa*, con objeto de que se exceptúen del impuesto de consumos y recargos las leñas destinadas á la fabricacion del cristal; y

Considerando que la excepcion que se solicita es análoga á la establecida respecto al carbon vegetal destinado á la industria, y que por Real orden de 9 de Enero último se resolvió que el ramaje de pino y maderaje empleados en la industria están exentos del pago de derechos de consumos;

S. M., de conformidad con el informe emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de acuerdo con la propuesta de esa Direccion, se ha servido declarar que la leña destinada á la fabricacion del cristal no está sujeta al impuesto de consumos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Impuestos.

TERCERA SECCION.

Núm. 1664.

COMISION PROVINCIAL

de Valladolid.

Declarado rescindido el contrato por falta de cumplimiento por parte del rematante á cuyo favor fué adjudicado el acopio de material para el firme de la carretera de Villaviciencia de los Caballeros; la Comision ha dispuesto que el dia 30 del corriente, á las doce de su mañana, tenga lugar en el salon de sesiones nueva licitacion, bajo el tipo de 5 pesetas el metro cúbico de piedra, en la forma y con sujecion á las condiciones que rigieron en la anterior.

Valladolid 20 Abril de 1880.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MARZO

DEL AÑO ECONÓMICO DE 1879 A 1880.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.				
	Personal de la Diputacion y Contaduría provincial.	3.554.16		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	437.50		
1.º	Material de la Diputacion, Depositaria y Contaduría de fondos provinciales.	555.55		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.			
2.º	Personal del Archivo y Depositaria provincial.	585.53		
	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	166.66		
3.º	Material de estas Comisiones.	145.88		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	575		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.			
6.º	Idem de los empleados de Montes con arreglo á la ley del ramo.	125	5.520.86	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.	555.53		
2.º	Idem de bagajes.	853.33		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	555.55		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.º	Idem de calamidades públicas.	416.66	1.916.65	
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
1.º	Material para estas obras.	208.55		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	5.254.55		
	Material para estas mismas obras.	992.53		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 3.000 almas.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	85.53	4.538.52	
CAPÍTULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribucion que corresponde á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en			
	<i>Sumas al frente.</i>		11.976.05	

Artículos.	TOTAL por capítulos Pesetas.	Artículos. Pesetas.	GASTOS Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
			<i>Sumas del frente.</i>	11.976.05	
4.º			Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.		
5.º			Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.					
1.º			Junta provincial del ramo.	879.16	
2.º			Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.198.55	
3.º			Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	800.00	
			Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	500.00	
4.º			Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, salidas y material.	554.16	
5.º			Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	1.065.00	
6.º			Biblioteca provincial.	85.53	
7.º			Museo provincial.	57.50	4.917.48
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.					
1.º			Atenciones de la Junta provincial.	553.00	
2.º			Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	4.786.00	
3.º			Idem id. id. de las casas de Misericordia.		
4.º			Idem id. id. de las casas de Expósitos.	45.886.00	
5.º			Idem id. id. de las casas de Maternidad.		
6.º			Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.		19.205.00
CAPÍTULO VII.—Correccion pública.					
1.º			Gastos de cárceles.	85.53	
2.º			Idem de establecimientos penales.		85.53
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.					
Único.			Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.699.75	4.699.75
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.					
CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.					
Único.			Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.		
CAPÍTULO II.—Carreteras.					
1.º			Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		
2.º			Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	3.019.55	3.019.55
CAPÍTULO III.—Obras diversas.					
Único.			Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	855.53	855.53
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.					
Único.			Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	646.66	646.66
			<i>Sumas á la vuelta.</i>		42.580.91

Artículos.	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.		Artículos.	TOTAL por capitulos	TOTAL por secciones
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Sumas del frente.				42.580'91
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.				
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.				
	TOTAL GENERAL.				42.580'91

En Valladolid á 5 de Febrero de 1880.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental de la Comision, Gabino Madrueno.—El Contador de los fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que la espresada Corporacion acordó en sesion de 25 de Febrero de este año prestar su aprobacion á la precedente distribucion de fondos. Y para que conste firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente de la Comision provincial en Valladolid á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º.—El Vicepresidente de la Comision, Marcelino Diez Bueno.

Núm. 396.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Abril de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	1	3	»	3	3	6	»	»	»	»	»	»	6
2	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
3	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
4	»	»	»	1	1	2	2	»	»	»	»	»	»	2
5	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
8	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
9	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	6
10	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5
TOTAL..	15	15	30	2	5	7	37	»	»	»	»	»	»	57

Valladolid 11 de Abril de 1880.—El Juez municipal suplente, Martin Arroyo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Abril de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	3	2	»	5	2	»	»	2	7
2	»	1	»	1	1	»	»	1	2
3	»	1	»	1	1	»	»	1	2
4	1	»	»	1	»	»	»	1	1
5	1	1	»	2	3	»	»	3	5
6	1	1	»	2	»	1	»	1	3
7	»	»	»	1	3	»	»	3	4
8	»	2	»	2	»	»	»	2	3
9	»	1	1	1	»	»	1	1	2
10	1	»	»	1	3	»	»	3	4
TOTAL..	7	9	1	17	13	1	2	16	33

Valladolid 11 de Abril de 1880.—El Juez municipal suplente, Martin Arroyo.

Ayuntamiento constitucional de Corrales de Duero.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y cuaderno de la ganadería, base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean fundadas: pasado dicho término no serán atendidas.

Corrales de Duero 18 de Abril de 1880.—El Alcalde, Gregorio Bombin.—Estéban Arenillas, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Boecillo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, sobre el que se ha de girar la derrama de la contribucion territorial para el próximo año de 1880 á 81, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza, presenten relaciones duplicadas de alta y baja en la Secretaría de esta corporacion en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que pasado dicho período no se admitirá reclamacion alguna.

Boecillo á 20 de Abril de 1880.—El Alcalde, Cecilio Gimón.—El Secretario, Gregorio Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Bercero.

En virtud de comunicacion del Sr. Visitador extraordinario de ganadería y cañadas, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado proceder al deslinde y acotamiento de las servidumbres pecuarias de este término municipal, cuya operacion dará principio el dia 19 de Mayo próximo, á las ocho de la mañana, continuando todos los siguientes hábies hasta su terminacion.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 69 del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, para que los propietarios de fincas colindantes puedan concurrir á dicho acto con los documentos y demás pruebas que crean convenir á su derecho.

Bercero 20 de Abril de 1880.—El Alcalde, Fermin Martin.

Ayuntamiento constitucional de Fuensaldaña.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para cubrir los cupos de encabezamiento de consumos, cereales y sal correspondientes al año próximo económico de 1880-81 por me-

dio de arriendo á venta libre y bajo las condiciones que constan en el expediente instruido al efecto, que se hallará de manifiesto en su Secretaría, ha señalado para la celebracion de los remates en pública subasta los dias 25 del actual mes de Abril y 2 de Mayo inmediato en la casa consistorial.

Se anuncia para conocimiento del público y concurrencia de licitadores. Fuensaldaña 18 de Abril de 1880.—El Alcalde Presidente, Ignacio Morante.—José Izquierdo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Bobadilla del Campo.

No habiéndose presentado proposicion alguna en el primer remate que se celebró el Domingo último para el arriendo de los derechos sobre el consumo de vino, vinagre, aguardiente y demás licores, en la venta libre al por menor, así como las carnes frescas de vacay machorra, para el año próximo, y acordada la celebracion del segundo remate el Domingo 25 del corriente, de diez á doce de su mañana, se pone en conocimiento del público que en el expresado sitio, dia y hora, se procederá al segundo remate de los indicados derechos, bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en la Secretaría de esta municipalidad y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos.

Bobadilla del Campo á 20 de Abril de 1880.—El Alcalde, Gonzalez.—Por mandado de S. S.—El Secretario, Mauricio Arapiles..

ANUNCIOS PARTICULARES.

NOVÍSIMA COMPILACION GENERAL DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

DICCIONARIO formado para servir de índice al texto oficial.

POR D. EDUARDO AUGUSTO DE BESSON.

Se vende á 10 rs. en la imprenta de Fernando Santaren.

DERECHOS Y ATRIBUCIONES

DE LOS encargados de la policia judicial.

Extracto detallado de cuantas obligaciones les impone la novísima compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal.

Librito muy útil para los agentes de seguridad pública, Alcaldes, Alcaldes de barrio, Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil, serenos, celadores, guardas de montes, Jefes y Alcaldes de establecimientos penales, alguaciles de Tribunales y Juzgados.

Se vende en la imprenta de este periódico á 1 real y 50 céntimos.

Valladolid.—Imp. y RR. de F. Santaren.